

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CLAIMS MANAGEMENT
GROUP, LLC

Apelado

v.

SHADIFF REPULLO CASIANO

Apelante

KLAN202100334

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Caso Núm.
GB2020CV00018

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

I.

El 13 de mayo de 2021, Shadiff Repullo Casiano (señora Repullo Casiano o la parte apelante) presentó una *Apelación* ante este Tribunal, en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia en Rebeldía*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI), el 18 de febrero de 2021. Mediante ésta, el TPI dispuso de la *Demanda* en cobro de dinero incoada contra la parte apelante y le ordenó satisfacer a favor de Claims Management Group, LLC (Claims Management o la parte apelada) la cantidad de \$20,619.52, más intereses al tipo legal 4.25%, más costas y \$2,061.95 por concepto de honorarios de abogado. La *Sentencia en Rebeldía* fue notificada electrónicamente a las partes el 22 de febrero de 2021, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

De los hechos procesales ante el TPI surge que, el 8 de marzo de 2021, la apelante, que es abogada, presentó un documento que

¹ Anejo 1 del apéndice de la Apelación, página 1.

intituló *Moción de Reconsideración*.² Sin embargo, dicho documento constaba de quince (15) páginas en blanco. El día siguiente, 9 de marzo de 2021, la parte apelada presentó una *Moción Informativa y en Oposición a Moción de Reconsideración*³, en la que advirtió que el documento intitulado *Moción de Reconsideración* contenía quince (15) páginas en blanco, sin contenido, y que el término para solicitar reconsideración vencía ese día, 9 de marzo de 2021. Argumentó que la moción presentada no debía ser considerada como una solicitud de reconsideración oportuna y que procedía declararla “No Ha Lugar”. En atención a la *Moción de Reconsideración*, el 10 de marzo de 2021, el TPI notificó una *Orden*⁴ en la que resolvió: “Documento aparece en blanco. Debe ser presentado nuevamente de forma íntegra”.

Trece (13) días luego de notificada la *Orden* y veintinueve (29) días después de haberse notificado la *Sentencia en Rebeldía*, la parte apelante presentó otro escrito que intituló *Moción de Reconsideración*⁵, al cual incluyó varios anejos. El documento consistía en quince (15) páginas correspondientes a la moción y treinta y siete (37) páginas de anejos. En atención a ésta, el TPI concedió a la parte apelada un término de veinte (20) días para fijar su posición.⁶

El 6 de abril de 2021, Claims Management presentó una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*. Alegó que la moción radicada el 8 de marzo de 2021 no cumplió con los requisitos de forma e idoneidad establecidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por lo cual, adujo que la moción no interrumpió el término para acudir ante el Tribunal de

² Véase la entrada núm. 17 del expediente digital que obra en el SUMAC. Anejo XVI del apéndice de la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 (B) (1), (2), (3) Y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, págs. 42-56.

³ Anejo XVII, íd., págs. 57-59.

⁴ Anejo XVIII, íd., pág. 60.

⁵ Anejo XX, íd., págs. 62-119.

⁶ Anejo XXI, íd., pág. 120.

Apelaciones. Asimismo, esgrimió que el TPI carecía de jurisdicción para atender la *Moción de Reconsideración* presentada el 23 de marzo de 2021, por haber transcurrido el término jurisdiccional de quince (15) días desde que se notificó la *Sentencia en Rebeldía*⁷.

Así las cosas, el 13 de abril de 2021 el TPI emitió una *Resolución* en la cual resolvió: “Se toma conocimiento. No Ha Lugar a Moción de Reconsideración presentada por la parte demandada el 23 de marzo de 2021”.

Inconforme, la apelante Repullo Casiano acudió ante nos mediante recurso de apelación. En atención éste, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada presentar su alegato en oposición en el término de treinta (30) días establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

EL 10 de junio de 2021, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 B (1), (2), (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y un apéndice con copia del expediente del caso en el TPI. Alegó que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender la apelación, toda vez que el documento presentado en blanco el 8 de marzo de 2021 no interrumpió el término para ello. Además, arguyó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la solicitud del 23 de marzo de 2021, por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 47.

En consideración a la *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 B (1), (2), (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, ordenamos a la parte apelante exponer su posición en

⁷ Anejo XXIII, id., pág. 134.

el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la *Resolución*.

La parte apelante no compareció dentro del término concedido. El 24 de junio de 2021, la parte apelada presentó una *Moción para que la Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Apelada se Tenga por No Opuesta*. En ésta, solicitó que diéramos por sometida la *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 B (1), (2), (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* que radicó debido a que la parte apelante no compareció en el término provisto.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.⁸ Asimismo, el inciso (a) del Art. 4.006 de la citada Ley dispone que este tribunal atenderá mediante recurso de apelación toda sentencia final dictada por el TPI.⁹

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), así como la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A), concede a las partes en un litigio un **término jurisdiccional** de treinta (30) días para

⁸ 4 LPRA sec. 24u.

⁹ 4 LPRA sec. 24y.

presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Íd.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentra la moción de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47, permite a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del TPI, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, dicho término es de cumplimiento estricto. Ahora bien, si es una sentencia, el término es de **carácter jurisdiccional**. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47, *supra*, establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. A su vez, la Regla 47, *supra*, advierte que, de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se

rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

B.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, págs.122-123; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág. 457. Véase, además, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, solamente goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra (citando a *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra, págs. 372-373; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855)) (citas omitidas).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. ***Yumac Home v. Empresas Massó***, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. ***SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo***, 169 DPR 873, 883 (2007); ***Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.***, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios precedentemente pormenorizados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, la Sentencia apelada fue emitida el 18 de febrero de 2021 y notificada a las partes a través de SUMAC el **22 de febrero de 2021**. Conforme al término dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47, la parte apelante tenía hasta el 9 de marzo de 2021 para presentar una solicitud de reconsideración en el foro *a quo*. Este término es jurisdiccional, por lo cual no admite prórroga. En caso de que la solicitud de reconsideración no fuese presentada de forma oportuna y en cumplimiento con las exigencias de la citada Regla 47, *supra*, el término que tenía la parte apelante para recurrir ante nos vencía el **24 de marzo de 2021**. Véase la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 13 (A), y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (a).

Surge de los hechos procesales pormenorizados que el 8 de marzo de 2021, a las 11:58pm, la parte apelante radicó un documento que intituló *Moción de Reconsideración*.¹⁰ Sin embargo,

¹⁰ Véase la entrada núm. 17 del expediente digital que obra en SUMAC.

dicho documento constaba de quince (15) páginas en blanco. En vista de ello, la moción presentada no interrumpió el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal. Tampoco la *Moción de Reconsideración* presentada el 23 de marzo de 2021 fue radicada oportunamente. La parte apelante presentó esta última moción de reconsideración transcurridos veintinueve (29) días luego de haberse notificado la *Sentencia en Rebeldía* apelada.¹¹ Por lo cual, no interrumpió el plazo jurisdiccional para presentar una apelación.

En vista de que las mociones de reconsideración no interrumpieron el término para presentar una apelación, la parte apelante tenía treinta (30) días contados a partir del 22 de febrero de 2021 para acudir ante nos. No obstante, la apelante Repullo Casiano presentó la apelación el **13 de mayo de 2021**, esto es, 50 días luego de vencido término jurisdiccional. A la fecha de la presentación del recurso, la *Sentencia en Rebeldía* apelada era una final y firme. En consecuencia, la presente apelación fue tardía y ello nos priva de jurisdicción. Ante estas circunstancias, procede la desestimación del caso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el caso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Adviértase que, a diferencia del primer documento en blanco, la *Moción de Reconsideración* del 23 de marzo de 2021 estaba acompañada de varios anejos. Esta vez, **la solicitud de reconsideración constaba de cincuenta y siete (57) páginas.**